REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2844

Sevilla - Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA TABARES GONZALEZ.
DEMANDADO: CLAUDIA BIBIANA HERRERA
RADICACIÓN: **76-736-40-03-001-2023-00192-00**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso por un período de seis (6) meses; petición que fue elevada por las partes que integran la *litis,* por intermedio del apoderado de la parte demandante, a través de comunicación allegada al plenario el pasado 01 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la comunicación arrimada a la foliatura del plenario en la fecha referida en el párrafo anterior; se pudo corroborar en dicho documento suscrito tanto por el apoderado de la parte demandante, como por la demandada, que ambos extremos procesales solicitaron la suspensión de la presente causa ejecutiva.

Considerando entonces por parte del Suscrito Juzgador, que en el caso *subexamine* se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de voluntad de ambos extremos litigiosos, quienes manifiestan unánimemente la voluntad de dejar en inactividad temporal la actual acción coercitiva, evidenciándose adicionalmente que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la formulación de la petición, esto es, desde el 04 de diciembre de 2023.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el cual es procedente aplicarlo al presente caso, puesto que en el cuerpo de dicha normatividad se estableció por parte del legislador, lo siguiente:

> *"**Articulo 161**. **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *(…..)*
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa…"*
> *(Subrayado del Despacho).*

De esta forma, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los requisitos contenidos en la norma transcrita, la cual precisa que para ser procedente la solicitud debe elevarse antes de emitirse la sentencia; además, porque la petición fue suscrita por los extremos litigiosos que componen la *litis* del presente proceso y, por último, ambas partes exponen que dicha petición se erige en el animus de llegar a un acuerdo para la satisfacción o pago de la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que la petición de suspensión tiene como propósito esencial dar tiempo para el abastecimiento de la deuda y tiene su origen en un acuerdo celebrado por las partes en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta por seis (6) meses, esto es, hasta el día cuatro (04) de junio del año 2024 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo; el Despacho impartirá decisión en el entendido de que accederá a lo peticionado por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., decretando la suspensión del proceso a partir del día siguiente hábil de la presentación escrita de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, es decir, desde el cuatro (04) de diciembre del año 2023, y hasta los seis (6) meses calendario posteriores a este, es decir, hasta el cuatro (04) de junio del año 2024 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en el acuerdo de pago.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde igualmente disponer por parte de esta judicatura, tener como notificado por conducta concluyente, al extremo pasivo**,** la señora CLAUDIA BIBIANA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.819.372, en especial porque con la petición de suspensión se evidencia que la demandada tiene conocimiento del auto que libra mandamiento ejecutivo, lo cual se ajusta a lo establecido en el inciso 1º del Artículo 301 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 301.* ***Notificación por conducta concluyente****.*
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que se incorporó el memorial, entendiéndose notificada la providencia que emite mandamiento ejecutivo, en este caso.
Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

> "… Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda…"** (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, encuentra esta judicatura que dentro del actual proceso ejecutivo, mediante Auto Interlocutorio No. 1600 del 25 de julio de 2023, "*DECIMO CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre de las demandada CLAUDIA BIBIANA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 29.819.372 en las siguientes entidades financieras:…"* motivo por el cual se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, las respuestas allegadas al paginario por las diferentes entidades financieras visibles en los ver los anexos 010 al 024, y del 026 al 027 del expediente digital.

Finalmente, en cuenta que el Despacho Comisorio Nº. 041 del 01 agosto de 2023, fue retornado al Despacho de origen el día 30 de noviembre del año en curso, sin debido diligenciamiento, por parte de la Alcaldía Municipal de Sevilla, Valle, precisando que ello no obedeció a falta de cooperación del estamento administrativo, sino a que al momento de practicarse la diligencia de secuestro del bien, el día 23 de noviembre del presente año, en la Mz B Casa N° 13 en el barrio Las Garzas, ciudad de Sevilla, Valle, el apoderado judicial de la parte demandante sostuvo una comunicación telefónica con la demandada, por la que solicitó el aplazamiento de la diligencia para el día siguiente. Al día siguiente, 24 de noviembre de 2023, cuando acudió el secuestre al inmueble previamente referenciado y objeto de la diligencia, no se presentó el apoderado judicial de la parte demandante, y por comunicación telefónica manifestó al secuestre el desistimiento de la práctica de la diligencia, por cuanto había llegado a un acuerdo con la demandada; a falta de comunicación oficial, se corrieron términos por 3 días para que el apoderado manifestara de manera formal las razones para la inasistencia a la práctica de la diligencia, y ante su silenció se devolvió el despacho comisorio al juzgado de origen. **Lo anterior, con fines a que, los extremos procesales se enteren de su desenlace.**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente, al extremo pasivo en el presente asunto, la señora **CLAUDIA BIBIANA HERRERA**, en la fecha de presentación de la petición el **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la demandada **CLAUDIA BIBIANA HERRERA,** el término de **TRES (3) DIAS,** para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese. (*Tener en cuenta que el mismo se computara una vez quede ejecutoriado si es del caso la providencia que reanude el término de suspensión del presente proceso).*

TERCERO: ADVIÉRTASE que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo procesal demandante, las respuestas dadas por diferentes entidades financieras (ver los anexos 010 al 024, y del 026 al 027 del expediente digital), para las acciones legales que considere pertinentes.

QUINTO: AGREGAR al plexo sumarial, el Despacho Comisorio Nº 041, remitido por la Alcaldía Municipal de Sevilla, Valle, sin diligencias, para los fines que considere pertinentes

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO la devolución del Despacho Comisorio Nº 041, el cual no fue posible diligenciar por el acuerdo alcanzado por las partes para el pago de la obligación (actuación visible en el anexo 029 del expediente digital).

SÉPTIMO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la demandante **MARIA EUGENIA TABARES GONZALEZ** en contra de la convocada a juicio **CLAUDIA BIBIANA HERRERA**, por el periodo temporal de **SEIS (06) MESES** desde el día hábil siguiente a la formulación de la petición, esto es el **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, hasta el **CUATRO (04) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; lo anterior en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 209 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d246e6559870a05e32b95ea84090b527a6452a917996d79515c2d0674ebe3c**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica